

San Carlos de Bariloche, 19 de febrero de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "ALVARADO SOTO, OSCAR ISAIAS C/ VARGAS, ENRIQUE DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", BA-00155-C-2023, de los que

RESULTA: Que compareció ALVARADO, SOTO OSCAR ISAIAS, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Cortés Leandro Manuel, e interpuso demanda de daños y perjuicios contra el Sr. VARGAS, ENRIQUE DANIEL, D.N.I. Nro. 16.053.746 en su carácter de conductor del rodado marca Volkswagen, modelo Surán, dominio AC801RH y contra La Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos en su carácter de titular registral del mismo rodado, a quienes reclamó la suma de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 59/100 (\$ 12.586.812,59), y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas y demás circunstancias de autos, con más sus intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago conforme a lo previsto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial y su correspondiente capitalización en los términos del artículo 770 del mismo cuerpo normativo, costas y costes del proceso.-

Además, solicitó la citación en garantía de PARANÁ S.A. DE SEGUROS, atento que al momento del siniestro, el vehículo automotor rodado marca Volkswagen, modelo Surán, dominio AC801RH, se encontraba asegurado en dicha compañía aseguradora bajo las condiciones de póliza Nro. 04-06515003, conforme surge de la documental acompañada.-

Sostuvo que el evento dañoso acaeció el día 29 de Septiembre del año 2022, a las 11:30 horas aproximadamente, en la intersección de calles San Martín y Pagano de esta ciudad.-

Afirmó que el siniestro se produjo en momentos en que se encontraba cruzando por la senda peatonal (la que se encuentra ubicada más próxima al este), sobre la calle San Martín en sentido Sur-Norte.-

Agregó que, en las circunstancias descriptas y en ocasión en que se encontraba ya sobre el carril de circulación Sur de la arteria mencionada, próximo a ingresar al otro carril, fue violentamente embestido por el rodado marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AC801RH, conducido a alta velocidad por el demandado Vargas.-

Afirmó que, momentos previos al impacto, el demandado circulaba a bordo del automotor mencionado, asegurado por la citada en garantía, por el carril este de la calle Pagano en sentido de circulación Norte-Sur.- Posteriormente, refirió que el rodado dobló a la izquierda en la Calle San Martín a los fines de seguir circulando por esta calle en sentido Oeste-Este, momento en el que de manera absolutamente imprudente, no observa al actor y lo impacta con la parte delantera izquierda del vehículo sobre toda su humanidad, produciéndole las lesiones que describe.-

Describió la mecánica del accidente de la siguiente manera: *"... Resulta pertinente mencionar que el actor cruzaba la senda peatonal mencionada con la máxima precaución posible, observando de manera prudente ambos sentidos de la vía a los fines de prevenir cualquier tipo de accidente, hecho que finalmente ocurrió a causa de la imprudencia absoluta por parte del conductor del vehículo embistente, ya que por la velocidad que transitaba no logró observar (por razones que se desconocen) que el actor venía transitando por la senda peatonal, ni le dio la oportunidad a este de poder observarlo, mucho menos esquivarlo.-*

*En el mismo sentido, bien podría el conductor del vehículo embistente haber sobrepasado al actor por su espalda, sin colisionar con el, ya que el Sr. Alvarado ya había cruzado casi la totalidad del carril este de la calle San Martín, en consecuencia el demandado tenía lugar físico posible para transitar por el carril mencionado sin embestirlo, pero la velocidad y la imprudencia con la cual conducía el vehículo ocasionaron que no controlara las circunstancias como un conductor prudente, como lo exige*

*la Ley Nacional de Tránsito...".-*

Continuó diciendo que, debido a la violencia del impacto, sufrido gravísimas lesiones que motivaron su inmediato traslado en ambulancia al nosocomio local.

Indicó que, ya en el nosocomio indicado, le prestaron los primeros auxilios y le realizaron los estudios de rigor, de los cuales surgió que había sufrido una FRACTURA DE PLATILLO TIBIAL DE RODILLA IZQUIERDA MÁS LESIÓN POR ROTURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y LATERAL INTERNO, quedando internado para realizar la cirugía correspondiente, la cual fue realizada en fecha 19/10/2022.-

Refirió que el demandado Vargas, conductor del vehículo embistente, se trasladó al nosocomio local, prestando colaboración y haciéndose cargo desde un principio de la responsabilidad del accidente.

Además, se dio conocimiento a la Fiscal UF. Nro 6 a cargo del Dr. Dápice quien solicitó que se le dé intervención al personal de gabinete en criminalística a los de que realice tomas fotográficas, entre otras medidas que se encuentran registradas en el marco del Legajo N° MPF-BA-04750-2022 “VARGAS ENRIQUE DANIEL S/ LESIONES GRAVES EN ACCTE DE TRÁNSITO (VICT: ALVARADO SOTO OSCAR ISAIAS)” .-

Concluyó su relato afirmando que, por la gravedad de las lesiones padecidas, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para la reducción de la fractura en su tibia izquierda mediante colocación de material de osteosíntesis, además de la colocación de un yeso, debiendo permanecer internado por un tiempo prolongado y realizar luego un tratamiento de rehabilitación para poder convivir con dicha invalidez.-

Al momento de interponer la demanda, alegó que padece las consecuencias funestas del siniestro, dado que ostenta una incapacidad de relevancia tanto física como psíquica, lo que le impide caminar con normalidad, además de

carecer de fuerza y sufre una atrofia de relevancia en la pierna, todo lo cual deberá ser debidamente restañado mediante la sentencia a dictarse en autos.-

Discriminó los rubros indemnizatorios que componen su reclamo, fundó en derecho su pretensión u ofreció pruebas.-

Impuesto que fuera el trámite del proceso ordinario, se presentó VARGAS, ENRIQUE DANIEL, D.N.I. Nro. 16.053.746, patrocinado por los Dres. Pablo Guerrero y Juan P. FRATTINI.-

Contestó demanda, negó los hechos, ofreció pruebas y citó en garantía a PARANA DE SEGUROS.-

Reconoció la existencia del hecho aunque invocó la culpa de la víctima, en tanto sostuvo que el actor incumplió las reglas de peatón, obrando con negligencia absoluta ya que sostuvo que cruzó sin mirar para ambos lados una avenida de doble mano de circulación.-

Describió la mecánica del accidente de la siguiente forma: "*...Si el actor en forma intempestiva cruza sin que el un conductor pudiera verlo y fuera de los segmentos destinados a ello ( senda peatonal, claramente ocurre en responsabilidad propia).*

*El actor por su completa negligencia causo el accidente de tránsito, conforme croquis que adjunta esta parte, puede observarse que el lugar del hecho, fue entre la intersección de Pagano y AV San Martín, esta última calle de doble sentido, por lo cual como es de publico conocimiento, todo conductor que sale de Pagano para ingresar a calle San Martín debe observar para ambos lados y recién, poder ingresa y conforme croquis que incluso presenta la actora, el accidente se produce justo en la zona donde los vehículos terminan de ingresar a calle san Martín, por lo cual el demandado actuó con total prudencia, observo por ambos lados y al tener espacio para ingresar a calle San Martín, conduce su vehículo hasta que al momento de terminar de ingresar al mismo siente el impacto tomando*

*conocimiento de que se embestido a un peatón, el cual deforma temeraria y negligente cruzo sin mirar para ambos lados, cruzo corriendo porque tenía conocimiento que circulaban vehículos.*

*El Sr. Vargas, condujo el vehículo de forma prudente, observando toda la reglamentación de tránsito, antes de decidir ingresar a calle San Martin, observo detenidamente ambos carriles, incluso el vehículo que se encontraba sobre calle san Martin dirección este, deja pasar al Sr. Vargas para que ingrese a calle San Martin, ingresando a esta calle con una velocidad muy baja, siendo imposible que fuera alta velocidad ello conforme que para ingresar a calle San Martin se debe frenar sobre pagano la cual es empinada esperar que los carriles de San Martin tenga lugar y luego ingresar...".-*

Luego compareció el Dr. Alejandro Diez en su carácter de apoderado de PARANA S.A. DE SEGUROS con el patrocinio letrado de los Dres. Pablo Spieser Riquelme y Pablo Matías Perondi.-

Negó los hechos, reconoció la existencia de cobertura asegurativa, invocó el límite de la cobertura, del pago de los honorarios a los letrados del demandado y del pago de las costas (Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación), impugnó la liquidación de daños, fundó en derecho su defensa y ofreció pruebas.-

Luego compareció el Dr. Juan Frattini en su carácter de apoderado de la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) con el patrocinio de los Dres. HEPPNER y GUERRERO.-

Básicamente, adhirió a los fundamentos expuestos en el eventual conteste de la citada en Garantía PARANA S.A. DE SEGUROS, en cuanto demuestran que no existe responsabilidad de parte de la UTHGRA, ni obligación a indemnizar a los actores por los supuestos rubros que reclama, ni mucho menos por las sumas exorbitantes que reclama.

Asimismo adhirió al ofrecimiento de prueba efectuado por la aseguradora ut-supra mencionada.

Una vez recibida la causa a prueba, se produjeron aquellas que surgen de las constancias de autos, por lo que posteriormente se decretó la clausura del período probatorio y se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme.-

Por ello y en función de lo dispuesto por los arts. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.-

CONSIDERANDO: I.- Las partes han reconocido la existencia del hecho en lo que respecta a tiempo, lugar, personas y vehículo involucrados en el accidente.-

Ello también surge de la causa penal labrada con motivo del hecho, cuyas constancias tengo a la vista, en la que se imputó al demandado Vargas la comisión del delito de lesiones graves en accidente de tránsito, la que finalmente concluyó por aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba, sometiéndose aquel a las pautas de conducta allí detalladas y al pago de \$300.000.-

En consecuencia, no existe impedimento para deslindar responsabilidades en este proceso civil.-

Siendo ello así, la cuestión debe encuadrarse dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, por lo que rigen las pautas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que regula en forma expresa el supuesto de daños causados por la circulación de vehículos (Art. 1769), indicando que se aplican las normas que regulan la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y Cctes del mismo cuerpo legal).-

Allí, se recoge la teoría del riesgo creado y del vicio de las cosas que había sido introducida al Código de Vélez por la reforma de la Ley 17.711.-

La norma reposa en el factor objetivo de responsabilidad (Art. 1722 del Código Civil y Comercial), por lo que el actor debe probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño -que comprende la prueba del hecho- (arts. 1734, 1744 y Cctes del mismo cuerpo legal) y la relación causal entre el hecho y el daño (arts. 1726, 1727, 1736 del mismo código).-

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al damnificado "...le basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder..." (CSJN, 10-10-2000; Contreras Raúl Osvaldo y otros C/ Ferrocarriles Metropolitanos SA" Fallos, 324:1344).-

En suma y a los fines de deslindar responsabilidades, debe mediar integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional 24.449 y Provincial 2942), en tanto que éstas complementan las normas de la responsabilidad civil.-

Por su parte el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

Luego de analizar las pruebas, se advierte que no se ha producido alguna que acredite los dichos de los demandados en relación a la alegada culpa del actor, a quien aquellos le endilgaron el hecho de haber cruzado por fuera de la senda peatonal.-

En efecto, los testigos que declararon no presenciaron el accidente.-

La prueba pericial mecánica no echa luz sobre esa cuestión.-

En relación a la medida para mejor proveer ordenada por el suscripto (remisión de los videos de las cámaras de seguridad que habían sido incorporados a la causa penal), se informó que los mismos habían sido destruidos (ver movimiento E0108).-

Sin embargo, la única referencia a esa cuestión (lugar por el que cruzó el actor, es decir, por la senda peatonal o por fuera de ella) surge del escrito de formulación de cargos de la fiscal interviniente en la causa penal, en el que claramente se indicó que el actor cruzaba por la senda peatonal y allí fue embestido por el demandado (ver constancias de causa penal).-

En consecuencia, coincido con la fiscalía en tanto que el demandado Vargas no respetó la prioridad del peatón (el actor) que cruzaba lícitamente la calzada por la senda peatonal (Art. 41 Inc. "E" de la Ley 24.449).-

Esa violación a la ley de tránsito hace aplicable la presunción prevista en el Art. 61 2º párrafo de la misma.-

En consecuencia, no habiéndose acreditado la culpa de la víctima, corresponde atribuirle la responsabilidad total del accidente al demandado Vargas.-

II.- Dicho esto, se analizará la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.-

El art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (antijuridicidad), que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.-

Por su parte, el art. 1738 del mismo cuerpo legal indica que la indemnización por daño comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado y la pérdida de chance.-

El art. 1740 del mismo código otorga a la víctima del daño la opción de solicitar los medios para restituir la situación a su estado anterior, sea por el pago de una suma de dinero o en especie.-

De los arts. 1738, 1741 y cctes. del nuevo código, se reedita el esquema vigente con anterioridad en sentido que el hecho dañoso puede generar consecuencias patrimoniales (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance) y no patrimoniales (daño moral).-

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE: Se reclamó la suma de \$11.656.246,69 "...y/o lo que en mas o en menos determine VS..."-.

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la indemnización por incapacidad permanente (física, psíquica, parcial o total), debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de modo tal que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado.-

De la pericia médica obrante en SEON (que no fue cuestionada por las partes) la experta concluyó en que el accionante tiene una incapacidad parcial, permanente y definitiva del orden del 42,5%.-

Para establecer el monto indemnizatorio por la incapacidad sobreviniente, el STJ de esta provincia (cuya doctrina legal resulta obligatoria para el suscripto) ha establecido en la causa "Perez Barrientos" (ratificada luego en la causa "Hernandez Fabian Alejandro C/ Edersa S/ Ordinario S/ Casacion", Sentencia del 11/08/2015, entre otros) una fórmula matemática para calcular el monto de dicha incapacidad sobreviniente.-

Luego (en la causa "Scuadroni Yolanda Esther C/ Seguridad Vial Industrial SRL y Otros S/ Daños y Perjuicios" sentencia del 26/03/2018), se ratificó el criterio ya sustentado en las causas "Alderete" y Tambone", al establecerse que el salario que debe tomarse para hacer el cálculo de la fórmula fijada en autos "Perez Barrientos", es el que percibía el damnificado el momento del hecho.-

Finalmente, en la causa "Gutierre" el STJ modificó ese criterio y estableció que el

salario que debe tomarse es el que percibe el damnificado al momento de dictarse la sentencia.-

De la pericia médica surge que la experta dictaminó que el actor tiene una incapacidad parcial y permanente del orden del 32%.-

Si bien la citada en garantía impugnó el dictamen, no incorporó elementos técnicos o científicos que pongan en duda la conclusión de la perito, con la entidad suficiente como para apartarse de la opinión experta de la misma.-

Por el contrario, en la contestación a la impugnación la perito brinda sólidos fundamentos que ratifican su dictamen.-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia sostiene que "...Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los Jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuanto menos que se opongán otros elementos no menos convincentes..." (CSJN, 1/09/1987, ED, 130-335)

También la Jurisprudencia entiende que *"...Si el dictamen pericial es formalmente inobjetable y sustancialmente apoyado en ciencia y lógica, frente a la ausencia de toda prueba por lo menos de igual rango, no es dado al tribunal apartarse de sus conclusiones. Por lo tanto, las simples discrepancias manifestadas por el impugnante del informe, como la mención de algunas pruebas o exámenes que hubieran podido efectuarse y la mera afirmación de que otra pericia pudiera arrojar otro resultado, no autorizan a los jueces a apartarse de las opiniones del experto..."* (CNacCiv, Sala D, 6/3/87, ED, 126-241).-

Es así que *"...para desvirtuar lo dictaminado por el perito en relación a un saber técnico que el juez no posee, es imprescindible presentar elementos de juicio que le permitan concluir sobre el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión, o título habilitante, necesariamente ha de suponerse dotado..."*(CNacFedCC, Sala II, 14-06-2011; L.L Online, Ar/jur/45412/2011).-

Es por ello que, ante la falta de elementos de juicio suficientes tendientes a relativizar la solvencia del dictamen cuestionado, corresponde desestimar los fundamentos de la impugnación.-

Conforme surge de autos, el actor acreditó estar inscripto en el régimen de monotributo unificado, denunciado ingresos por \$4.000.000, cifra que no fue cuestionada por los demandados, por lo que corresponde admitirla para la base del cálculo.-

Con esos parámetros y conforme surge de la calculadora de indemnizaciones de la

página oficial del Poder Judicial, la indemnización por el rubro en estudio se fija en la suma de \$198.933.276,88.-

DAÑO MORAL: Se reclamó la suma de \$500.000 "...y/o lo que en mas o en menos determine VS..."-.

El art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación sólo regula la legitimación para reclamar el daño no patrimonial, pero no menciona los aspectos conceptuales del "daño moral".-

No obstante ello, se ha caracterizado al daño moral como aquella lesión a un derecho de la personalidad, a un bien no patrimonial, a un interés jurídico y, también, el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha destacado que para la valoración del daño moral debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión en los sentimientos afectivos (*CSJN, 19-10-95; "Badín C/ Provincia" LL.1996-C-585*), la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio y la índole del hecho generador de la responsabilidad (*CSJN, Fallos: 321:1117, 323:3614, 308:1109*).-

El nuevo Código Civil y Comercial, atiende a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" a la hora de fijar la indemnización.-

En definitiva, se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento, etc., que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona -comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc- (*Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Tomo VIII, Pág. 504*).-

Teniendo en cuenta que el accidente afectó la integridad física del actor, que el mismo le generó una incapacidad parcial pero permanente del orden del 32% y que debió ser hospitalizado e intervenido quirúrgicamente (ver historia clínica y pericia médica), estimo procedente receptor el rubro en estudio por la suma reclamada de \$500.000.-

DAÑO PSICOLÓGICO-TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO: Se reclamó la suma de \$288.000.-

La perito psicóloga (ver dictamen pericial psicológico, no cuestionado por las partes) concluyó que "...no se observa en el peritado grado alguno de incapacidad psicológica en relación al hecho de autos..."-.

Tampoco se ha recomendado tratamiento psicológico.-

En consecuencia, corresponde desestimar el rubro en estudio.-

DAÑO EMERGENTE-GASTOS DE FARMACIA, CONSULTAS Y ASISTENCIA MEDICA Y RADIOGRAFIAS: Se reclamó la suma de \$142.565,90.-

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, en caso de lesiones o incapacidad física se presumen (presunción legal) los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de la lesión.-

Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del accidente y lo que surge de la prueba informativa (Centro Traumatológico Bariloche-Cipreses SRL; Dra. Toledo; Farmacia La Cumbre), estimo procedente receptar el rubro en estudio por la suma reclamada de \$142.565,90.-

En consecuencia, se recepta parcialmente la demanda por la suma de \$199.575.842,78 en concepto de capital, a la que corresponde adicionar la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ ("Guichaqueo", "Fleitas", Machin"), desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.-

III.- Por lo expuesto, normativa, doctrina y jurisprudencia citada, FALLO:

1) Receptar parcialmente la demanda, condenando a Vargas Enrique Daniel (en su carácter de conductor del rodado embistente) y a UTHGRA (en su carácter de titular registral del rodado) a que en forma solidaria abonen al actor la suma de \$199.575.842,78 en concepto de capital, a la que corresponde adicionar la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ ("Guichaqueo", "Fleitas", Machin"), desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.- 2) Imponer las costas del proceso a los demandados (Art, 62 del CPCC).- 3) Hacer extensiva esta sentencia a Paraná SA de Seguros en su carácter de aseguradora, con los alcances establecidos por el STJ conforme doctrina legal sustentada en autos "Levián", en consonancia con lo resuelto por la Cámara de apelaciones local en autos "Gimenez C/ Perez S/ Daños", Se de fecha 12/11/2025.- 4) Regular los honorarios del Dr. Leandro manuel Cortes, letrado patrocinante del actor, en la suma de \$148.852.015,79; regular los honorarios de los Dres. Juan Pablo Frattini, Matias Heppner y Pablo Guerrero, apoderados y patrocinantes de los codemandados Vargas y UTHGRA, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$125.531.866,65; regular los honorarios de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Spieser Riquelme y Pablo Matias Perondi, apoderado y patrocinantes de la citada en garantía, en conjunto e idénticas proporciones en la suma de \$125.531.866,65.- Se deja

constancia que la base regulatoria asciende a la suma de \$992.346.771,94, que surge de adicionar al capital de condena los intereses fijados en el punto 1 de la parte resolutive de la presente, regulándose el 15% para el letrado de la parte actora y el 11% mas el 40% por la labor procuratoria para cada representación letrada de las partes demandadas y citada en garantía, por 3 etapas del proceso ordinario (arts. 6,7,10 y 39 de la LA).- 5) Regular los honorarios de los peritos María Julieta Giordano, Guadalupe Razeto y Mariana Bailac, en la suma de \$39.693.870,97 para cada una (12% del total de la base repartido entre las 3 profesionales -4% de la base para cada una-, conforme lo dispuesto por el último párrafo del art. 18 de la Ley 5069).- 6) Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.- 7) Notifíquese a las partes, letrados y peritos en los términos del Art. 120 del CPCC y a Caja Forense mediante cédula, a cargo de quien esté interesado.

Mariano A. Castro  
Juez